



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **27 DE FEBRERO DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.61**, dentro del **proceso ordinario laboral de Primera Instancia** instaurado por **ALVARO RESTREPO HENAO** en contra de **COLPENSIONES**; con radicación **No. 760013105- -006-2019-00491-01**.

En donde se resuelve el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el DEMANDANTE en contra del **Auto interlocutorio No 334 del 29 de marzo de 2022**, emitido por el juzgado 6º laboral del circuito de Cali, a través del cual declaró PROBADA la excepción de COSA JUZGADA formulada por Colpensiones y como consecuencia de ello extinguidos los derechos reclamados por el actor (de reliquidación pensional con el IBL más favorable y con la tasa del 81%. costas a cargo de la parte demandante). Declara la terminación del proceso.

Razones del juzgado: i) En aplicación al anotado precedente sobre cosa juzgada, se tiene en este caso identidad de partes, pues el demandante, ahora y en el proceso adelantado ante el juzgado 11 laboral del circuito de Cali, es el señor Álvaro Restrepo Henao y la demandada en ambos procesos es Colpensiones., ii) En cuanto a la identidad de objeto, se tiene que las pretensiones dentro de este proceso son la reliquidación de la mesada pensional como beneficiario del régimen de transición con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por faltarle menos de 10 años para adquirir su derecho pensional, tomando el IBL obtenido con toda la vida o el obtenido con el tiempo que le faltará para adquirir el derecho al pago de las mesadas adicionales y las diferencias indexadas, y del incremento del 14% mensual por personas a cargo y a lo demás que resulte probado y mediante la sentencia 0098 del 30 de mayo 2013 corregida mediante interlocutorios 1216 del 12 de julio 2013, el juzgado 11 desató la pretensión de la liquidación de la mesada pensional, reconocida por la resolución 000674 del 5 de febrero 2004, modificada por resolución 9000970 del 18 de agosto de 2005 por no ajustarse a las normas del de la del sistema a razón de 14 mesadas, por lo que no constituye una nueva pretensión que ahora deba ser valorada., iii) Se destaca que no existe reconocimiento alguno por incremento del 14% mensual por cónyuge, no habiendo lugar al reconocimiento de la indexación por este concepto. Para abundar en razones no se tiene presente la previa reclamación administrativa ante la demandada por este concepto. En cuanto a la identidad de la causa para pedir se observa que se aludió a un nuevo elemento, que es el relacionado con el reconocimiento de la reliquidación pensional, otorgada por el juzgado 11 de laboral del circuito de Cali y Colpensiones mediante la resolución GNR 237283 de 2013 acató y dio cumplimiento a esa decisión., iv) y por último se deduce que Colpensiones ha disminuido el monto de la mesada pensional, desconociendo el principio del non reformatio imperios, lo cual fue reclamado mediante petición incoada con posterioridad al proceso llevado ante el juzgado 11 laboral del circuito de Cali, teniéndose de la contestación presentada por Colpensiones que la disminución de la mesada pensional del actor no es producto de una mala liquidación o de un incumplimiento de la sentencia Ejecutoriada, sino de un proceso de cobro coactivo iniciado en su contra. Deduciéndose que hay un pronunciamiento previo por una autoridad judicial. Concluyéndose que en este caso se configuran los 3 elementos para darle prosperidad a la excepción de cosa juzgada.

Apelación Demandante: a) Si bien es cierto que el juzgado 11 conoció el proceso ordinario laboral, donde las partes son idénticas -demandante y demandado-, no es menos cierto que ahora, no obstante, igualmente que la petición es igual en cuanto a la reliquidación de la pensión, no es menos cierto que lo que se persigue en este proceso es diferente a lo que se pronunció en el juzgado 11 toda vez que, si bien es cierto, repito que se ordenó una reliquidación pensional en esa instancia en ese despacho, también es cierto que lo decretado por

el despacho ordenado no se ajusta a la realidad laboral, pues como se puede observar su Señoría, en la forma de hallar el ingreso Base de liquidación con el tiempo que le hiciera falta al demandante para cumplir su edad, arrojaba un ingreso base de liquidación de \$572.296, tasa de reemplazo del 81%, ello en virtud de la cantidad de semanas cotizadas que eran 1107 semanas en total, , iniciada el 15 de julio del 2003 del \$463.559.81, superior a la otorgada por pensiones inicialmente, ya que fue corregida pero inferior a la reliquidación efectuada en el año 2013, **b)** Qué significa lo anterior, su Señoría? Que como dije antes, como se puede verificar esta forma de hallar el ingreso base de liquidación con toda la vida laboral nos arroja un ingreso base, liquidación superior, es decir, de \$697.129 y con una tasa de reemplazo del 81%. Ello en virtud, como se dijo, es que la cantidad de semanas cotizadas eran 1.107 semanas en total y nos da una mesada pensional que iniciaba el 15 de julio del 2003 de \$564.674,54 superior a la otorgada por Colpensiones y que no fue tomada en cuenta de manera desafortunada por parte del juzgado 11 laboral de circuito., **d)** Por esta razón su Señoría es que consideramos de una manera muy respetuosa que el despacho no examinó esas diferencias circunstanciales entre una y otra demanda y por esas razones que se pretende en esta demanda existente en su despacho, que se condene a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional del demandante, pues obviamente que es claro que es beneficiario del transición pues tenía más de 500 semanas antes del cumplimiento durante los 20 años anteriores, al cumplimiento de la edad y tampoco lo había afectado el AL 01 de 2005 que como quiera que tenía 1.107 semanas tenía que aplicársele una tasa de reemplazo del 81% conforme al artículo 20 del Acuerdo 049,, entonces consideramos que el despacho, pues no, no, no tuvo en cuenta esta circunstancia y por ello ha decidido clausurar el debate que resolviendo a favor de la parte accionada la excepción de cosa juzgada, situación no de recibo, dado de que, si bien es cierto, repito, en la pretensión es igual, las partes iguales con relación a la reliquidación de la pensión, no es menos cierto que en esta instancia, en este debate laboral se persigue una nueva reliquidación de la pensión, toda vez que ni la accionada ni el juzgado 11 laboral del del circuito resolvieron la liquidación de la pensión ajustada a la realidad laboral y a la Seguridad Social integral.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

AUTO INTERLOCUTORIO No.22

2

El auto apelado debe **CONFIRMARSE**, por las siguientes razones:

Se procede conforme el principio de consonancia (**art. 66 A CPTSS**), a resolver el recurso de apelación presentado por el actor, el cual, solo basa su inconformidad frente a la pretensión de reliquidación pensional, de la cual dice no existe cosa juzgada a pesar de aceptar en sus argumentos de alzada, ser iguales las partes y las pretensiones en ambos procesos.

Para el estudio de la declaratoria de cosa juzgada mediante excepción previa, debe la Corporación poner de presente, el hecho de que el actor **ALVARO RESTREPO HENAO ya interpuso** dos procesos ordinarios laborales en los cuales ha pedido reliquidación pensional, el primero fue el proceso con Radicación 7600131050**1120120011600** y el que ahora nos ocupa de Radicación 7600131050**0620190049100** (págs. 16 y 23, archivo 01ExpedienteDigital; cuaderno juzg 6° laboral cto).

Teniendo entonces dos procesos de reliquidación pensional, se debe igualmente resaltar, tanto lo resuelto en el primer proceso Radicación 7600131050**1120120011600**, decidido por el **juzgado 11° laboral del Circuito**, y confrontarlo con el proceso actual. Empezando con identificar las pretensiones de ambos procesos, y, como quiera que en la primera demanda en este acápite no se determinó claramente lo que en realidad se quería en esa contienda, se hace necesario integrarle los hechos donde afirma cuáles son los derechos que merece su representado:

PRETENSIONES RADICADO DEL JUZGAD 11º LABORAL	PRETENSIONES RADICADO CURSA ACTUALMENTE EN EL JUZGADO 6º LBORAL
2. El Instituto de Seguros Sociales Seccional Valle del Cauca, no le tuvo en cuenta el IBL de toda la vida laboral por la suma de \$730.110.40. a julio 15 de 2003 para una tasa de reemplazo del 81%, que corresponde a \$591.389.42 3. El asegurado se encuentra inconforme con la decisión contenida en la Resolución No. Res. 000674 del 5 de febrero de 2004 y modificada por la resolución No. 9000970 del 18 de agosto de 2005, por cuanto en forma errada e ilegal, el I.S.S. no dio aplicación al art. 46 del D.R. 692/94, para determinar el correcto ingreso base de liquidación de la pensión, pues se limitó a determinarla con el promedio de los salarios de los últimos 10 años de cotizaciones, olvidando que el asegurado presentaba un total de 1.117 semanas cotizadas, razón suficiente para haber calculado el ingreso base de liquidación con toda la vida laboral, pues estos valores resultan muy superiores al promedio de los últimos 10 años. 4. No tuvo en cuenta la entidad pensional en su análisis, dar aplicación al principio constitucional del artículo 53 de la CP de la condición más beneficiosa del asegurado, que ante la presencia de dos sistemas normativos de la Seguridad Social debe inclinarse por la norma de Seguridad Social más favorable, para su protección y la de su familia. 5. Revisada la historia laboral del señor ALVARO RESTREPO HENAO y los ingresos base de liquidación en toda la historia laboral se determina la siguiente información: 6. También al señor ALVARO RESTREPO HENAO le aplica el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es que se cuenta a partir de abril de 1994 los 10 años siguientes y su derecho pensional se causa al 15 de julio de 2003, cuando se observa que no supera los 10 años y se le debe aplicar al liquidarle lo más favorable que es la VIDA LABORAL, tal como consta en el cuadro que aportamos con la presente. 7. El demandante por conducto de apoderado especial presentó derecho de petición con fecha 16 de noviembre de 2011, para solicitar el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión e igualmente las prestaciones económicas derivadas de la misma, con el fin de agotar la vía gubernativa, sin que hasta la fecha de presentación de la presente demanda, el I.S.S. haya dado respuesta alguna.	PRIMERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga legalmente sus veces, a Reliquidar la mesada pensional de mi poderdante señor ALVARO RESTREPO HENAO como beneficiario del régimen de transición que se encuentra cobijado para efectos de liquidar el IBL por el artículo 36 inciso 3º de la Ley 100 de 1993, toda vez que al 1º de abril de 1994 le faltaban menos de 10 años para adquirir su derecho a la pensión de vejez. Siendo ello así, el IBL se liquida o bien con el tiempo que le hacía falta para obtener el derecho o con toda la vida laboral. SEGUNDO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga legalmente sus veces, al señor ALVARO RESTREPO HENAO el pago de las diferencias dadas indexadas. TERCERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga legalmente sus veces, a reconocer la indexación sobre el incremento por personas a cargo del 14%. CUARTO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga legalmente sus veces, al pago de pago de las mesadas adicionales. QUINTO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga legalmente sus veces, a reconocer y pagar las costas y agencias en derecho que generen este proceso. SEXTO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga legalmente sus veces, a que reconozca cualquier derecho que resultare debatido y aprobado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-Petita otorgadas al juez laboral.

Por su parte, el *juzgado 11º laboral del circuito* en su sentencia definitiva de la reliquidación pensional pedida, dispuso tener en cuenta un total de **1.125 semanas** cotizadas, dando por ello una tasa de reemplazo del **81%** y considera que es el **inciso 3 art. 36 de la ley 100 de 1993** la norma aplicable para liquidar el IBL del actor, porque le faltaba menos de 10 años para adquirir la pensión, afirmando que el IBL del tiempo que le hiciera falta aplicado por COLPENSIONES es el correcto, pero procede a realizar una nueva liquidación del IBL del tiempo que hace falta y según sus operaciones matemáticas da un IBL de **\$502.648** que aplicando la tasa de reemplazo del **81%**, la mesada para el **año 2003** es de **\$407.139** (*registro Audio 15:40 y 18:00, Archivo 08Aud2012-00116J11LCCTO300520132F; cuaderno Tribunal y pág. 30 archivo 01ExpedienteDigital; cuaderno juzg 6º laboral cto*)-.

Con lo anterior, esta Sala destaca que:

1. Esa petición del IBL del inciso 3º que ahora quiere el actor en su nueva demanda (pretensión 1º pag. 7 *archivo 01ExpedienteDigital; cuaderno juzgado 6º lab*), ya fue motivo de estudio por la **juez 11 laboral** en su **sentencia 098 del 30 de mayo de 2013**¹, es más, el mismo juzgado 11 procedió a liquidar nuevamente el IBL del tiempo que le hiciera falta, fijando su monto y su nueva mesada, por considerar ser el aplicable al actor.
2. El actor ya había manifestado ante la **juez 11 laboral**, tanto la posibilidad del IBL de toda la vida laboral, como el del tiempo que le hiciera falta, luego, con la decisión del juzgado, quedó zanjada en virtud del **art. 36 de la ley 100 de 1993**, el **Decreto 758/90**, por tasa y por IBL, cual es la mesada pensional que el actor debe disfrutar.

Sin que se pueda, como lo quiere hacer ahora la apoderada del demandante, modificar las cifras del juzgado por considerar no estar de acuerdo con ellas o porque el juzgado -11º lab- a su juicio, tuvo un yerro en su decisión, esa discusión debió darse mediante el recurso de apelación de la sentencia del juzgado 11º laboral del circuito de Cali y no diez años después con un nuevo proceso en el cual, como lo acepta en su recurso, lo que quiere es modificar las cifras del juez de instancia las cuales incluso fueron liquidadas con un número de semanas (1.125) superior a las informadas en la primera demanda de **1.117 semanas**, y si bien ahora habla de 1.107 semanas, esas están contenidas en las 1.117 referenciadas hace diez años. No puede olvidarse que esa sentencia del juzgado 11 debidamente ejecutoriada, tuvo incluso por parte de la apoderada judicial, cobro mediante proceso ejecutivo laboral.

Es por lo anterior que tal y como lo dispuso el juzgado, se encuentra probada la excepción de la institución de la cosa juzgada, tema en el que la jurisprudencia ha manifestado:

T-352 de 2012 “En este orden de ideas, *“no debe perderse de vista que el derecho, desde la modernidad política, es la alternativa de legitimación del poder público y que tal carácter se mantiene a condición de que resulte un instrumento idóneo para decidir, de manera definitiva, las controversias que lleguen a suscitarse pues sólo de esa forma es posible definir el alcance de los derechos y crear las condiciones necesarias para su adecuado disfrute. De allí el valor de cosa juzgada de que se rodean las sentencias judiciales y la inmutabilidad e intangibilidad inherentes a tales pronunciamientos, pues de no ser así, esto es, de generarse una situación de permanente incertidumbre en cuanto a la forma como se han de decidir las controversias, nadie sabría el alcance de sus derechos y de sus obligaciones correlativas y todos los conflictos serían susceptibles de dilatarse indefinidamente. Es decir, el cuestionamiento de la validez de cualquier sentencia judicial resquebrajaría el principio de seguridad jurídica y desnudaría la insuficiencia del derecho como instrumento de civilidad”*³⁵¹... (Negrilla en el texto).

...Ahora, si bien se ha planteado que la cosa juzgada le da estabilidad a las relaciones jurídicas, por lo que, ante las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones, no se puede hacer uso del aparato jurisdiccional para volver a debatir un asunto que fue fallado previamente por un juez, lo cierto es que resulta posible que, existiendo identidad de partes e identidad de pretensión, si los hechos resultan distintos o nuevos, se abra la posibilidad de discutir nuevamente el caso decidido.

¹ registro Audio 15:40 y 18:00, Archivo 08Aud2012-00116J11LCCTO300520132F; cuaderno Tribunal

Esto se ha reconocido por la Corte Constitucional en diversas ocasiones. En muchos casos, como los que se mencionarán a continuación, el Alto Tribunal si bien explícitamente no hizo alusión a dicha figura, de manera implícita sí reconoció que no existe cosa juzgada cuando posteriormente a la decisión tomada, aparece una prueba que no se tuvo en cuenta para la resolución inicial del caso, lo cual hace que el interesado vuelva a hacer uso del aparato jurisdiccional, y obliga al juez a estudiar nuevamente la controversia.” (subrayas fuera del texto)

C-100 de 2019:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.”

“En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.”

“La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”

No siendo otro el camino que confirmar la decisión recurrida.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado, conforme lo dicho en esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante apelante a favor de la demandada. Se fijan las agencias en medio salario mínimo legal mensual vigente a la presente providencia.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA